



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 1 / 2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 8 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.S.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 404/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, producida por la Concejal-Delegada del Área de Obras Públicas, Contratación, Vivienda y Solidaridad del Ayuntamiento de Telde que desestima la reclamación de indemnización por daños personales producidos, según refiere la reclamante, como consecuencia de la aparatoso caída que sufrió en la fecha señalada en la acera izquierda subiendo de la calle León y Castillo de dicha Ciudad, que se encontraba en obras y sin señalización alguna de peligro para los viandantes, al pisar un tablón de madera que cubría un hueco existente en dicha acera.

La interesada ha formulado su reclamación ejercitando el derecho al resarcimiento de las lesiones patrimoniales que alega se le han ocasionado, para lo que el Ordenamiento Jurídico vigente le brinda cobertura en cuanto particular lesionado a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos [arts. 106.2 de la Constitución (CE) y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para recabarla el Sr. Alcalde-Presidente del M.I. Ayuntamiento de Telde (art. 12.3 LCCC).

3. La reclamación formulada no es extemporánea pues se presentó en las Oficinas de Correos y Telégrafos de Telde el día 31 de enero de 2002, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se originó el daño, quedando constancia de ello en el propio escrito mediante el que insta el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial que posteriormente quedó registrado de entrada en la Corporación municipal el 6 de febrero de 2002 [art. 38.4 c) LRJAP-PAC y art. 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre]. No obstante, en el caso de daños de carácter físico a las personas, el plazo de prescripción del derecho a reclamar de un año empieza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, lo que no consta en el expediente (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. El plazo máximo para resolver el procedimiento instado, de seis meses, ha transcurrido con exceso [arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP)].

Sin perjuicio de ello, la Administración está obligada a dictar Resolución expresa y a notificarla a la reclamante (art. 42.1 LRJAP-PAC), con independencia de la facultad del que haya deducido la solicitud para entenderla desestimada a los solos efectos de permitirle la interposición del recurso contencioso-administrativo procedente, conforme al régimen del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de parte interesada (art. 43 LRJAP-PAC).

5. En su reclamación la interesada relata cómo se produjo el hecho lesivo, del siguiente modo:

Que el día 2 de febrero de 2001, sin señalar la hora, sufrió una aparatoso caída mientras se dirigía a las oficinas de sanidad del Ayuntamiento de Telde, en la calle León y Castillo, en la acera izquierda subiendo y unos metros antes del paso de

peatones que pretendía cruzar; que la acera por la que transitaba se encontraba en obras y que al pasar sobre un palet de madera que cubría un hueco introdujo el pie izquierdo en una de las aberturas del mismo, lo que dio lugar a su caída. Expresa también que debido a los intensos dolores en todo su cuerpo y en particular en el pie izquierdo, cuello, columna vertebral y brazos fue conducida al hospital donde le realizaron las primeras curas y colocaron un collarín; que desde entonces ha seguido un régimen de rehabilitación intenso y de medicación sin que los dolores hayan remitido sino que han empeorado y que además padece mareos, hinchazón del pie izquierdo, desviación de la columna, obesidad producida por la medicación y la falta de ejercicio, así como trastornos psíquicos. No cuantifica su reclamación, pero indica que ha tenido que afrontar gastos de medicación no cubiertos por la seguridad social y otros.

(...)¹

II

1 a 6.²

7. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 C.E. y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La interesada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es quien sufren el daño, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Telde, por ser quien gestiona el servicio público de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, acceso a los núcleos de población y pavimentación de vías públicas, en referencia al lugar donde, según la lesionada, acaecieron los hechos relatados [arts. 25.2.b) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local].

- En cuanto al plazo para reclamar, como se ha señalado, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).
- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es desestimatoria de la reclamación formulada, ya que se considera en ella que no concurren los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar a la Administración municipal la responsabilidad dimanante del hecho lesivo.

2. En el supuesto que analizamos no ha quedado suficientemente acreditado donde y de qué modo acaeció el accidente, ni la veracidad de lo declarado por la interesada en su reclamación, en cuanto a la forma y la causa por la que se produjo su caída y las lesiones sufridas, por falta de la prueba indispensable, que no se ha articulado procedentemente.

3. Consideramos procedente que se retrotraiga el procedimiento para completar los actos de instrucción, se abra el período de prueba y la interesada pueda proponer los medios de prueba que interese a su derecho; se requiera a la Policía Local la remisión del parte o atestado del accidente; se recabe del Servicio la emisión del correspondiente informe sobre las circunstancias en que se encontraba la obra en cuestión en el momento de producirse el hecho lesivo, incluida la señalización existente y determinaciones adoptadas para el paso de peatones por la zona; se proceda a la determinación del alcance exacto de las lesiones producidas y de las secuelas en su caso resultantes, así como a la valoración del daño patrimonial producido; y finalmente, se otorgue audiencia a la parte interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede retrotraer las actuaciones para completar la instrucción en la forma señalada en el Fundamento III.3.